

Reiteran a funcionarios públicos, medios de comunicación y candidatos facultades y prohibiciones establecidas a fin de no vulnerar la normatividad que garantiza la transparencia y limpieza del proceso electoral

RESOLUCION Nº 1059-2006-JNE

Lima, 22 de mayo de 2006

Que el Jurado Nacional de Elecciones tiene por función fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, numerales 1) y 3) de la Constitución Política del Perú, con los que concuerda el artículo 5 de su Ley Orgánica Nº 26486;

Que, las organizaciones políticas, autoridades y ciudadanía en general, deberán tener presentes las facultades y prohibiciones establecidas en la Constitución Política del Perú y en los artículos 192, 346 y demás pertinentes de la Ley Orgánica de Elecciones Nº 26859, a fin de no vulnerar la normatividad que garantiza la transparencia y limpieza del proceso electoral;

Que, para el correcto desarrollo del proceso electoral es indispensable la vigencia de las libertades políticas, así como asegurar la neutralidad e imparcialidad de los funcionarios y de los organismos públicos, toda vez que la presencia de tales condiciones contribuyen a garantizar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas, conforme lo establece el artículo 176 de la Carta Constitucional;

Que, dichas condiciones se encuentran expresadas en el principio de la no discriminación e igualdad de oportunidades, consagrado en el artículo 2, numeral 2) de la Constitución, siendo imprescindible que las organizaciones políticas intervinientes en el proceso electoral tengan acceso equitativo a los medios de comunicación social, para efectuar su propaganda electoral, conforme lo previsto en el artículo 186 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones Nº 26859;

Que, entendiéndose dentro del contexto electoral, las organizaciones políticas que realizan propaganda electoral deberán cumplir con el Reglamento aprobado con Resolución Nº 007-2006-JNE, sobre difusión y control de propaganda electoral durante el proceso de elecciones generales 2006, a efectos de vigilar y salvaguardar la difusión de información sobre los programas y pretensiones de las organizaciones políticas, que tendrán como público objetivo, al ciudadano elector;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 de la Ley Orgánica de Elecciones Nº 26859, el Estado está prohibido, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión, o imprenta, cuando sean de su propiedad, de efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier organización política;

Por tales fundamentos, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Con relación a los funcionarios públicos:

Artículo Primero.- Reiterar que está prohibido a toda autoridad política o pública, de acuerdo a lo previsto por el artículo 346 de la Ley Nº 26859:

a) Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estén provistas sus reparticiones.

b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.

c) Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.

d) Imponer a personas que tengan bajo su dependencia la afiliación a determinados partidos políticos o al voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

e) Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.

f) Demorar los servicios de correos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Artículo Segundo.- Reiterar que está prohibido a los funcionarios y empleados públicos de los Concejos Provinciales y Distritales, Beneficencias y empresas públicas, a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, a los del clero regular y secular de cualquier credo o creencia, y a todos los que, en alguna forma, tengan a otra personas bajo su dependencia, según lo dispuesto por el artículo 347 de la Ley N° 26859:

a) Imponer que dichas personas se afilien a determinados partidos políticos.

b) Imponer que voten por cierto candidato.

c) Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

d) Hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.

Artículo Tercero.- Hacer presente que conforme lo dispuesto por el artículo 385 de la Ley N° 26859, son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como con pena accesoria de inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal:

a) Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios y empleados públicos que, abusando de sus cargos, obliguen a un elector a realizar algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.

b) Las personas antes referidas que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas u ordenen cambios de colocación o traslado de dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

Con relación a los medios de comunicación:

Artículo Cuarto.- Recordar al periodismo, a los propietarios y directivos de los medios de comunicación social la prohibición de publicar encuestas o sondeos de opinión política, la última semana anterior a los comicios del 4 de junio, solicitándoles así mismo adoptar medidas que permitan la difusión equitativa de la propaganda electoral de las organizaciones políticas intervinientes en el presente proceso electoral, en igualdad de condiciones, de conformidad con lo dispuesto por el literal d) del artículo 186 de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.

Con relación a los candidatos:

Artículo Quinto.- Recordar a las organizaciones políticas y candidatos que participan en la segunda elección presidencial del 4 de junio próximo la obligación de adecuar su comportamiento de campaña electoral a las normas vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MENDOZA RAMIREZ
PEÑARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA

FALCONÍ GÁLVEZ
Secretario General (e)